

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00313](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Se decide la acción de tutela interpuesta por la sociedad mercantil Support Logistics Marine Off Shore S.A., contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla proceso de prueba extraprocésal (Exhibición de documento e intervención de perito contable) identificado con el radicado 080013153001-2023-00056-00, donde figura como solicitante; Ernesto Melendro Galvis, y como solicitado; Support Logistics Marine Off Shore S.A.
2. En auto del 25 de abril de 2023, se admitió la solicitud de prueba extraprocésal, se designó como perito a Edinson Buelvas Torres, y se fijó fecha para práctica de prueba.
3. La sociedad solicitada se opuso a la práctica de la prueba, pues la misma fue practicada al interior de un proceso administrativo ante la Superintendencia de Transporte, teniendo las mismas partes y el mismo objeto, por lo que interpuso recurso de reposición el día 3 de mayo de 2023. Los fundamentos de la oposición fueron expuestos en el recurso, a título de excepciones; Falta de legitimación en la causa por activa, Falta de competencia y pleito pendiente, y Antecedentes y conducta del solicitante.
4. En auto del 11 de mayo de 2023, no se repuso el auto del 25 de abril de 2023, y se designó un nuevo perito contable. Decisión que fue publicada en estado del 12 de mayo de 2023, sin que la sociedad solicitada pudiera acceder al mismo, por lo que solicitó copia del auto y acceso al expediente.
5. El 15 de mayo de 2023, les fue enviado a las partes, copia del auto del 11 de mayo de 2023. El expediente digital sigue siendo oculto pese a los ruegos.
6. El 16 de mayo de 2023, la sociedad solicitada interpuso recurso de apelación contra el auto del 11 de mayo de 2023.
7. El 24 de mayo de 2023, el apoderado del solicitante recorrió traslado del recurso de apelación.

8. El 26 de mayo de 2023; sin haberse surtido el trámite del recurso de apelación, se efectuó la diligencia de inspección judicial en las instalaciones de la sociedad solicitada. Pese al requerimiento al Juez de conocimiento respecto del recurso de apelación, éste se limitó a manifestar que no era procedente y que la oportunidad procesal era durante la interposición del recurso de reposición, y en subsidio debía interponerse el de apelación.

## 2. PRETENSIONES

Pretende la sociedad mercantil Support Logistics Marine Off Shore S.A., que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla darle trámite al recurso de apelación, que envíe el link de acceso al expediente digital de manera permanente, y que desbloquee el proceso en el sistema TYBA.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 1 de junio de 2023 fue admitida, y se vinculó al señor Ernesto Melendro Galvis y a la Superintendencia de Transporte.

El 6 de mayo de 2023, rindió informe el apoderado judicial del señor Ernesto Melendro Galvis dentro del proceso de prueba extraprocésal.

El 8 de junio de 2023, rindió informe el Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, quien informó que el día de la posesión e instalación del perito, se le informó al apoderado de la sociedad accionante, que el auto del 11 de mayo de 2023 no era apelable, y que el recurso de apelación no fue interpuesto en subsidio del de reposición, sin que el recurrente hiciera reparo alguno ante esto. En cuanto al acceso al expediente, informó que el día de la diligencia se le pidió al accionante que suministrara una memoria USB, para copiarle la carpeta, sin que manifestara nada al respecto. Por lo que, solicitó que se declare improcedente la solicitud de amparo.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la acción de tutela cuando la accionante dispone de otros mecanismos de defensa judicial? ¿Se le ha impedido a la accionante el acceso y la consulta de las actuaciones surtidas dentro del expediente 080013153001-2023-00056-00?

## 2. CASO CONCRETO

Pretende la sociedad mercantil Support Logistics Marine Off Shore S.A., que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla darle trámite al recurso de apelación, que envíe el link de acceso al expediente digital de manera permanente, y que desbloquee el proceso en el sistema TYBA.

De la inspección judicial realizada al proceso de prueba extraprocésal (Exhibición de documento e intervención de perito contable) identificado con el radicado 080013153001-2023-00056-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, donde figura como

solicitante; Ernesto Melendro Galvis, y como solicitado; Support Logistics Marine Off Shore S.A., con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 25 de abril de 2023, auto que acogió la solicitud de prueba, señaló fecha para la diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos, y designó perito. <sup>[Véase nota1]</sup>
- 26 de abril de 2023, el apoderado judicial de Support Logistics Marine Off Shore S.A. solicitó copia del expediente digital. <sup>[Véase nota2]</sup>
- 3 de mayo de 2023, el apoderado judicial de Support Logistics Marine Off Shore S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto del 25 de abril de 2023. <sup>[Véase nota3]</sup>
- 11 de mayo de 2023, auto que resolvió no reponer el auto del 25 de abril de 2023, y designó nuevo perito. <sup>[Véase nota4]</sup>
- 15 de mayo de 2023, a solicitud de la sociedad solicitada, el Juzgado le remitió copia del auto del 11 de mayo de 2023, pero no envió acceso al expediente digital. <sup>[Véase nota5]</sup>
- 16 de mayo de 2023, el apoderado judicial de Support Logistics Marine Off Shore S.A. interpuso recurso de apelación contra el auto del 11 de mayo de 2023. <sup>[Véase nota6]</sup>
- 24 de mayo de 2023, el apoderado judicial de Ernesto Melendro descorre recurso de apelación. <sup>[Véase nota7]</sup>
- 26 de mayo de 2023, se efectuó la diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos, en la que se le tomó posesión al perito, a quien se le concedió un mes para la realización de su informe. Se dejó constancia de los apoderados judiciales de las partes. <sup>[Véase nota8]</sup>
- 29 de mayo de 2023, el apoderado judicial de Support Logistics Marine Off Shore S.A. solicitó pronunciamiento expreso del trámite de apelación, invitando a que se sirva emitir un auto en que se ratifique lo manifestado de manera verbal por el Juez, en la audiencia de posesión del perito. Y nuevamente, solicitó el link de acceso al expediente digital. <sup>[Véase nota9]</sup>

De entrada, se aprecia que la pretensión principal de la presente acción de tutela, tendiente a obtener un pronunciamiento expreso respecto del recurso de apelación; luego del pronunciamiento oral en la diligencia de posesión del perito, fue planteada previamente ante el juzgado accionado, a través de memorial del 29 de mayo de 2023, el cual se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte del Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla.

En ese sentido, teniendo en cuenta el momento en que se promovió la acción de tutela (junio 1 de 2023) y la fecha en que se presentó el memorial (mayo 29 de 2023), el Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla no ha incurrido en una mora judicial injustificada, y aún se

---

<sup>1</sup> 20AutoAdmite.

<sup>2</sup> 21Poder.

<sup>3</sup> 22RecursoReposicion.

<sup>4</sup> 27AutoDecideRecursoNoRepone.

<sup>5</sup> 28SolicitanEnvioAutoResuelveReposicion y 29ConstanciaEnvioAutoResuelve.

<sup>6</sup> 32RecursoApelacion.

<sup>7</sup> 33DescorrenRecursoApelacion.

<sup>8</sup> 35ActaInspJudicialMayo26.

<sup>9</sup> 36RecursoApelacion.

encuentra en término para pronunciarse frente a la solicitud de la sociedad solicitada/aquí accionante.

Así las cosas, esta solicitud de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad, determinado por la Corte Constitucional así: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*. <sup>[Véase nota10]</sup>

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que *“(…) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,*

*‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley’*. <sup>[Véase nota11]</sup>

En consecuencia, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, que es el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la pretensión principal de la presente acción constitucional se torna improcedente.

De otro lado, examinado el proceso de la referencia, se advierte que no obra constancia de que a la sociedad solicitada o a su apoderado judicial, se le haya compartido el enlace de acceso al expediente digital, bien sea en la plataforma OneDrive, o BestDoc (Gestor documental), impidiendo así una debida y adecuada consulta del expediente digital a la sociedad solicitada/aquí accionante.

Por último, en lo atinente a la condición “privado” o “no disponible” del expediente precitado para la opción de consulta en la plataforma Tyba, debe recordársele al Juez accionado que deberá garantizar la libre consulta o disponibilidad de este a los interesados. Esto, salvo que exista una causal que exija mantener en una condición “privada” o “no disponible” al público

---

<sup>10</sup> Sentencia T-103/14.

<sup>11</sup> STC6908-2020.

Radicación Interna: T-2023-00313

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00313-00

el proceso. En el informe del Juez accionado no se dio ninguna explicación o justificación del por qué el expediente no se puede consultar en el Tyba.

Corolario de lo expuesto, se ordenará al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla remitir a la accionante el enlace de acceso al expediente digital 080013153001-2023-00056-00 y, en caso de no existir ningún impedimento legal, colocar “público” o “disponible” el mismo expediente para su consulta en la plataforma Tyba.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1º.- Negar parcialmente la presente solicitud de amparo instaurada por la sociedad mercantil Support Logistics Marine Off Shore S.A., contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, frente a la pretensión de darle trámite al recurso de apelación.

2º.- Conceder parcialmente la presente acción de tutela, y en consecuencia:

Ordenar al Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, (i) proceda a remitir a la sociedad mercantil Support Logistics Marine Off Shore S.A., el enlace de acceso al expediente digital 080013153001-2023-00056-00, bien sea en la plataforma OneDrive, o BestDoc (Gestor documental). Además, (ii) Colocar “público” o “disponible” el mismo expediente, para su consulta en la plataforma Tyba, salvo que exista alguna causal de impedimento para ello.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Corón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

Sala Tercera de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65c93efdb7a892c01f417c46eeac5eb712a95298d6eb176dcd366e665c0d01e**

Documento generado en 20/06/2023 07:38:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**